

22 de enero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la Firma Bernal & Asociados en representación de **Abel Jesús González**, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N°26 de 30 de enero de 2002, dictado por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en el marginal derecho superior del presente escrito, efectuado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, señalando lo siguiente:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El apoderado judicial de Abel Jesús González solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la declaración de ilegalidad y por lo tanto, la nulidad del Decreto de Personal N°26 de 30 de enero de 2002, proferida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, además, solicita

que se le paguen los salarios dejados de percibir desde la suspensión hasta el momento de su reincorporación al puesto.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **denegar las declaraciones impetradas por el actor**, toda vez que no le asiste la razón, en sus reclamaciones, tal y como lo demostraremos durante el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto y por lo tanto lo niego. Pues el ingreso de Abel Jesús González no se hizo en ese rango si no de manera escalonada.

Segundo: Es parcialmente cierto en cuanto a que pudo haber laborado durante veintidós años en la Policía Nacional, pero eso no supone el conocimiento de la Ley, cuando su formación no es jurídica.

Tercero: No me consta y por lo tanto lo niego.

Cuarto: No me consta, pero esta decisión de la Junta Disciplinaria no se sujeta a una fecha determinada.

Quinto: No nos consta y por lo tanto lo negamos.

Sexto: No nos consta y por lo tanto lo negamos.

Séptimo: No nos consta y por lo tanto lo negamos.

Octavo: Es cierto y se acepta.

Noveno: Es cierto y se acepta.

Décimo: No nos consta y por lo tanto lo negamos.

Undécimo: Aceptamos lo atinente a la queja puesta ante la Procuraduría de la Administración, el resto lo negamos, porque no nos consta.

Duodécimo: No me consta y por lo tanto lo niego.

Décimo Tercero: Esto no es un hecho sino la expresión subjetiva del demandante que puede tenerse como parte de su alegato.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Primero: Según el demandante, con el acto administrativo acusado, es decir, el Decreto N°26 de 30 de enero de 2002, proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia se infringe el artículo 74 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que señala:

“Artículo 74: Las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario, determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.”

- o - o -

Luego, el demandante hace explicaciones alusivas a las supuestas faltas de los investigadores mencionando omisiones en materia de prueba, con la que sustenta la supuesta infracción a la norma señalada.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Lo primero que cabe destacar es que el demandante omite señalar, de manera técnica, la causal de ilegalidad atribuible al acto administrativo acusado. No menciona el

concepto o modalidad de la infracción a la ley, lo que imposibilita un examen objetivo del caso.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que para que las violaciones imputadas a un acto administrativo tengan eficacia deben necesariamente indicarse los conceptos de violación directa, por omisión o por comisión, interpretación errónea, indebida aplicación, quebrantamiento de las formalidades legales y desviación del poder.

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas requiere además la mención del concepto en que se considera que la ley ha sido violada, por el acto impugnado y señalando, igualmente, por cual de los motivos de ilegalidad que establece la Ley 38 de 2000, considera el impugnante que se ha consumado la violación. (MOLINO MOLA: 2001, página 209). Pues, como señala quien fuere Magistrado de la Sala Tercera y Docente Universitario, "El cumplimiento de estos requisitos está establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que establece que no se le dará curso a la demanda que carezca de algunas de anteriores formalidades y señala como tal la contenida en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Reiteramos que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido constante y numerosa, en el sentido de que no se ha admitido la demanda por la omisión de explicar, de manera técnica, el concepto de la violación, es decir, identificar conforme a nuestra legislación contencioso administrativa, la causal de ilegalidad que se le imputa al

acto impugnado. A manera de ejemplo se menciona la Sentencia de 28 de abril de 1992, bajo la ponencia del Doctor Molino Mola, en la cual se deja señalado:

"Ha sido doctrina constante de la Corte dictaminar que para poder apreciar el fondo de la violación alegada, el demandante debe explícitamente describir la infracción y explicar de que manera el ente administrativo ha violado la norma legal. Así, el recurrente debe formular su cargo señalando a cual de los motivos de ilegalidad se ajusta con referencia a la Ley 33 de 1946, ya sea la infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades, es decir violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación; la falta de competencia o jurisdicción; el quebrantamiento de las formalidades legales o la desviación de poder. En su defecto la demanda no prospera puesto que no podrá estudiarse el fondo del negocio dado que el libelo está incompleto." (MOLINO MOLA: 2001, página 210).

- o - o -

Segundo: Menciona el demandante que el acto administrativo acusado viola el artículo 75 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional a la vez que cita como corolario el artículo 82 de este cuerpo legal.

El artículo 75 del Decreto 204 de 1997 señala:

"Artículo 75: Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aún cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculpado."

- o - o -

El artículo 82 del Reglamento Disciplinario señala:

Artículo 82. Son deberes y derechos de los Miembros de las Juntas Disciplinarias Superior:

- a. Velar por el cumplimiento de este Reglamento Disciplinario.
- b. Investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.
- c. Asesorar, coordinar e impartir instrucciones a los Jefes y subordinados, así como a las Juntas Disciplinarias Locales, en relación al mantenimiento de la disciplina, la ley y el orden.
- d ..."

- o - o -

Según el demandante se incurre en falta al procedimiento y se pone en evidencia que la Junta Disciplinaria no cumplió con la debida investigación disciplinaria.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Por cuestiones de economía procesal, reiteramos las objeciones señaladas a la disposición anterior, en cuanto se refiere a que el demandante ha omitido señalar de manera técnica el motivo de ilegalidad en que fundamenta el cargo, así como omite la modalidad respectiva, generando en consecuencia que la demanda no prospere puesto que la falta de certeza de la causal de ilegalidad impide el análisis de fondo del negocio, al no poder contrastar la norma supuestamente infringida con el acto administrativo acusado, sin incurrir en posiciones subjetivas.

Abel Jesús González fue investigado por la autoridad correspondiente y por el nivel jerárquico señalado. Tuvo la oportunidad de defensa e hizo uso de todos los medios

jurídicos a su alcance, sin embargo no pudo desvirtuar los cargos en su contra ni su participación pasiva en los hechos señalados directamente a sus dos compañeros de patrullaje en el área de Cerro Silvestre, Distrito de Arraiján, hecho acaecido el 17 de junio de 2001. Esta participación pasiva o complicidad a favor de sus dos compañeros justifican la sanción disciplinaria impuesta.

Abel Jesús González laboraba en la Policía Nacional con el rango de Sargento Primero, con veintidós años de servicios y como dice su apoderado judicial conocedor de las normas y disposiciones legales de la Institución, entre ellas el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que señala:

"Artículo 11: En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar **con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta."**

- o - o -

Es decir que el demandante tenía pleno conocimiento de que el cargo no sólo concede mando sino obligaciones y responsabilidades que se exigen con mayor rigor que a los subordinados. En consecuencia, debió prever los resultados de la conducta desarrollada.

Por lo tanto, disentimos del cargo señalado por el demandante.

Tercero: Señala el demandante que el acto administrativo acusado, infringe el artículo 95 del Decreto 204 de 1997,

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, toda vez que no se hicieron las investigaciones tendientes a demostrar la complicidad que se le señala en el acto administrativo demandado. Y así de manera general explica algunas inconformidades con la investigación realizada.

El artículo 95 del Reglamento Disciplinario señala:

"Artículo 95: Es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otra evidencia."

- o - o -

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Reiteramos nuestra posición de que esta causa no debió admitirse, pues como se observa el demandante incumple con señalar las causas de ilegalidad y la modalidad como se infringe la ley. Pretendiendo que la confrontación de la norma se haga con sus dichos y señalamientos, y no en el contexto de las causales de ilegalidad que define nuestra ley contenciosa administrativo.

En el caso que nos ocupa consta que Abel Jesús González fue acusado, de participar como cómplice o por lo menos apoyar a otros compañeros de inferior jerarquía en la comisión de una falta grave, en este caso coaccionar a un comerciante asiático, ubicado en Cerro Silvestre, Arraiján, para obtener dinero y bebidas alcohólicas. Por esta misma causa también se sancionó, mediante el acto administrativo acusado a Milciades Cedeño y como consta a fojas 11, el agente Luis Tuñón, desertó.

Según el Director Nacional de la Policía, en cumplimiento del artículo 119 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional inició una investigación contra el entonces Sargento Abel Jesús González, el Cabo Milciades Cedeño y el Agente Luis Tuñón, por despojar a Peng Law Lin de dinero y bebidas alcohólicas, el 17 de junio de 2001 en Cerro Silvestre, Arraiján.

En un informe de la DIIP, se aportan las versiones del asiático ofendido y el reconocimiento de sus agresores.

Además, se pudo comprobar que estos miembros de la Policía, libaban licor, estando de servicio o uniformado. Lo que es una infracción comprendida en el numeral nueve del artículo 135 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que desarrolla el Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997.

Tal información es enviada a la Junta Disciplinaria Superior, que al estudiar los casos de González y Cedeño, más la deserción de Tuñón, y las constancias sumariales resuelve recomendar la destitución, por el quebrantamiento de los principios de ética y disciplina, materializados en la conducta de un Superior, SARGENTO GONZÁLEZ Y EL CABO CEDEÑO, que permiten la comisión de faltas, auxilian en ellas o se constituyen cómplice de las mismas.

Abel Jesús González era la unidad de mayor rango en la unidad de patrullaje, que se transportaba en el Nissán Sentra, de la Policía de Arraiján, por tanto le correspondía

imponer, practicar y exigir los principios de comportamiento ético y disciplinario de la Policía Nacional, pero no lo hizo, sino que se solidarizó con sus compañeros, haciéndose cómplice si no participante pasivo de una falta grave cometida por las otras dos unidades subordinadas a él. Y bajo estos criterios se envía el Informe de Investigación realizado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y que en esta causa consta a fojas 47 a la 51 inclusive.

Abel Jesús González, Sargento Primero de la Policía Nacional, con veintidós años de servicios, olvidó que el rango no sólo concede mando, sino también obligaciones que le exigen más que a otros subordinados de manera que su conducta trasciende de la participación en el ilícito, para incidir en la permisión, la complicidad o en servir de auxiliar para que otros cometan el ilícito.

Consideramos que de las propias notas que Abel Jesús González ha enviado a distintas autoridades emerge la responsabilidad en la falta y su inadecuado comportamiento al frente de una patrulla, que compromete a la Policía Nacional.

Por las consideraciones expuestas disentimos de los argumentos que sostiene el demandante y reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud de que se nieguen las peticiones de la parte demandante, previa declaratoria de legalidad de los actos administrativos demandados.

Pruebas: Aducimos como prueba el expediente laboral de Abel Jesús González en la Policía Nacional, el cual deberá ser requerido a dicha institución. Aceptamos las copias, debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial

con la demanda siempre que sean pertinentes, conducentes y conforme a las exigencias del Código Judicial.

Derecho: Negamos el Derecho invocado

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General